



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁

AUTORIDADES DEMANDADAS: SÍNDICO
PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE
TECATE, BAJA CALIFORNIA Y OTRAS
AUTORIDADES

EXPEDIENTE: 96/2013 SS

SECRETARIO PROYECTISTA: LICENCIADO
JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA.

Tijuana, Baja California, a veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **96/2013 SS**, promovido por *****₁, en contra de la autoridad **SÍNDICO PROCURADOR, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA INTERNA DE SINDICATURA Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES DE LA SINDICATURA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA**, en la cual se declara la nulidad de la resolución impugnada, ante la indebida fundamentación y motivación, que actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83, de la Ley del Tribunal, con todas sus consecuencias, única y exclusivamente por cuanto se refiere a la parte actora, conforme los lineamientos que se indican en el propio fallo; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.1- Que mediante escrito presentado en veintidós de febrero de dos mil trece, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad Síndico Procurador, Jefe del Departamento de Contraloría Interna de Sindicatura y Jefe del Departamento de Responsabilidades de la Sindicatura, todos del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, señalando como actos impugnados:

- *Resolución administrativa emitida en fecha catorce de enero de dos mil trece, por el Síndico Procurador dentro del procedimiento identificado con el numero *****₂, que deriva de las constancias del expediente *****₂ que fue notificado el treinta y uno de enero de dos mil trece.*

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

1.3.- Por auto de catorce de marzo de dos mil trece, se admitió la demanda ordenándose emplazar a las autoridades demandadas quienes no dieron contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que mediante auto de fecha treinta de mayo de dos mil trece, se tuvo por no contestada la demanda y por ciertos los hechos que el actor

les imputa de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

1.4.- El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se citó a las partes para oír sentencia.

2.- CONSIDERANDOS

2.1.- Competencia.- Esta Sala, hoy Juzgado Segundo, es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 22 primer párrafo de la citada ley y veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete aprobado por el Pleno del Tribunal.

Por otra parte, se precisa que conforme el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO**, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala.

2.2.- Acto impugnado.- La existencia de la resolución impugnada, consistente en la resolución sancionatoria emitida dentro del expediente *****₂ emitida por el Síndico Procurador en contra de la parte actora, en la que determina su responsabilidad administrativa y la sanción de inhabilitación por el plazo de tres años, así como la

imposición de una sanción económica, quedó debidamente probada en autos con la copia simple que de la misma exhibió la parte actora, adunada con la copia certificada que de dicha documental exhibió la autoridad demandada, y que le fue requerida mediante auto de tres de febrero y veintitrés de febrero, ambos de dos mil veintitrés, las cuales prueban plenamente la existencia de dicho resolución, en atención a lo establecido por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 primer y tercer párrafo y 79 de la Ley del Tribunal.

2.3.- Procedencia.- Las autoridades demandadas no plantearon causal de improcedencia alguna. Haciendo la precisión de que no contestaron la demanda, por lo que se tienen por ciertos los hechos que la parte actora les impute de manera precisa, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Ahora bien, oficiosamente este Juzgado advierte que en relación con las autoridades Jefe del Departamento de Contraloría Interna de Sindicatura y Jefe del Departamento de Responsabilidades de Sindicatura, ambos del Ayuntamiento de Tecate, se actualiza la causal de improcedencia, prevista en la fracción VI del artículo 40, de la Ley del Tribunal, ya que ellas no emitieron ni participaron en la emisión ni ejecución de la resolución impugnada, por lo que es procedente decretar el sobreseimiento del juicio, conforme la fracción II del artículo 41, de la Ley del Tribunal, única y exclusivamente por cuanto a ellas se refiere.

No advirtiéndose la actualización de alguna otra hipótesis normativa de las previstas en los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal, lo procedente es analizar la litis a partir de los motivos formulados por la parte actora, así como las disposiciones aplicables en la materia, considerando que se trata de derecho sancionatorio y que sobre el tema, ya se ha emitido resolución respecto del mismo procedimiento administrativo sancionador, en fecha doce de septiembre de dos mil veintidós.

3.- Análisis y estudio del caso.- A continuación se procede a analizar el caso.

3.1 De los motivos de inconformidad: El demandante señala en forma resumida como motivos de inconformidad los siguientes:

Le causa agravio la resolución impugnada porque se transgreden en su perjuicio las garantías de legalidad, audiencia y defensa, previstas en los artículos 14, 16 y 20 constitucionales, en relación directa con el artículo 1º del Código de Procedimientos Penales vigente en la época en que ocurrieron los hechos, vinculado con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Alega que la autoridad demandada no le concedió derecho de audiencia ni la posibilidad de llevar a cabo una cabal defensa.

Señala que todo procedimiento de responsabilidad administrativa debe estar precedido de una etapa de investigación, en la que se observen y respeten a favor del particular los derechos que



prevé la Constitución y el Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad.

Indica que conforme lo establecen los artículos 2, 3, y 6 del Código de Procedimientos Penales para el Estado vigente en la época en que ocurrieron los hechos, debe regir en el procedimiento administrativo los principios de inocencia, de defensa y de legalidad, los cuales deben acatarse desde la etapa de averiguación previa.

El procedimiento instaurado por la Sindicatura Municipal o el órgano de control, se inicia por queja o por denuncia, y en todo momento debe darse participación al particular inculpado, lo que no ocurrió en el procedimiento al que fue sujeto el demandante.

Esos principios previstos en los artículos 2, 3, y 6 del Código de Procedimientos Penales del Estado, deben aplicarse en el procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, tanto en su etapa de investigación y en el procedimiento de responsabilidad propiamente dicho.

En el procedimiento que se le siguió no se ajustaron al principio de legalidad ya que no le dieron la participación que establece la propia Constitución y el Código de Procedimientos Penales para el Estado.

Indica que le causa perjuicio que en la audiencia se le tuvo por no compareciendo, cuando informo que en esa fecha estuvo fuera de Tecate por motivos urgentes familiares.

La resolución impugnada le causa perjuicio ya que no es correcta la fundamentación y motivación; no existe congruencia.

La resolución impugnada no contiene apartado alguno de la supuesta investigación.

La resolución se dictó fuera del plazo de los sesenta días que señala el artículo 66, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Precisiones:

En el caso, es aplicable al caso la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, atendiendo a la época en que ocurrieron los hechos, se siguió el procedimiento administrativo disciplinario, se dictó la resolución y se presentó la demanda en contra de la citada resolución impugnada.

Previo al análisis de los motivos de inconformidad antes reseñados, cabe efectuar las siguientes reflexiones:

Se trata de un procedimiento administrativo disciplinario, que se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad,



congruencia, verdad material, respeto a los derechos humanos, tipicidad, exacta aplicación de la ley y presunción de inocencia en sus distintas facetas.

BAJA CALIFORNIA Otro aspecto relevante para efectos de lo que aquí se resuelve, consiste que, en fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, se dictó sentencia en diverso juicio contencioso administrativo tramitado y resuelto en este mismo juzgado, referente al mismo procedimiento administrativo sancionador, solo que, respecto de diverso demandante, donde participan en la relación jurídico procesal las mismas autoridades demandadas. Es por ello que, con la finalidad de generar certeza, se hace la anterior precisión, ya que parte de las consideraciones jurídicas que se expresaron, y que sirvieron de base para declarar la nulidad de la resolución administrativa sancionadora, serán parte de la ratio decidendi en este asunto.

Finalmente, la tercera y última precisión, se hace consistir que, se abundará ampliamente sobre la tutela y protección de los derechos humanos de la parte actora consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que privilegian la salvaguarda de la parte actora en este asunto.

Una vez efectuada la anterior precisión, este Juzgado conforme lo expuesto en el párrafo precedente, hace el estudio del caso, en los siguientes términos:

3.2 Estudio del caso.-El artículo 83, último párrafo de la Ley del Tribunal, señala que se podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en el propio numeral, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

En el caso es aplicable la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO. El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades - órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.
XVI.1o.A.T. J/9

En sus motivos de inconformidad, entre otras cosas el demandante expresa, que la resolución impugnada le causa perjuicio porque contraviene el principio de legalidad.

El primer punto jurídico a resolver:

¿La resolución impugnada cumple el principio de legalidad?

Criterio.

No. Atendiendo a la naturaleza del acto impugnado materia del presente juicio, consistente en una resolución administrativa dictada dentro de un procedimiento administrativo disciplinario seguido por el órgano de control interno municipal, el principio de legalidad consiste en que nadie podrá ser sancionado por acciones u omisiones si no están expresamente previstas como infracción por leyes vigentes al momento en que se cometieron o si la pena o medida de seguridad no se encuentra establecida en ella.

Este criterio se encuentra estrechamente vinculado con el principio de tipicidad y el principio de tipicidad con el principio de taxatividad.

El primero de ellos, consiste en que nadie puede ser sancionado por una acción u omisión, si estas no reúnen los elementos del tipo administrativo.

En tanto que el principio de taxatividad supone la rigurosidad de que el grado de determinación de la conducta típica sea de tal manera, que pueda ser fácilmente identificable por el particular a quien se atribuye dicha conducta de acción u omisión. Dicho en otras palabras y conforme lo define la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis bajo el rubro digital 23135 *"el principio de taxatividad no es otra cosa que la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, y su finalidad es preservar los principios penales (administrativos en el caso) de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma"*.

En ese entendido, se tiene que la resolución impugnada dictada con motivo del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la parte actora y otros, en el considerando I denominado COMPETENCIA, se establece lo siguiente:

"I.-COMPETENCIA.- Que esta Sindicatura Municipal es competente para conocer y resolver en el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades según la facultan los artículos 108, 109, 113, y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 76, 81, 91 y 92, 95 y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículo 8, fracciones III y IV de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California; 1, 2, fracción I, II, IV, V, VI, y IX, 3, 5 fracción VI, 46 fracciones I, II, III, IV, V, 47, fracción VIII, 54, 55, 57 fracciones I, II y III, 66, 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, 31, fracciones III y XVII, 32, fracción III y 35 del



II.- Esta Sindicatura Municipal...

A.- SUJETOS: Que hayan tenido la calidad específica de servidores públicos al momento de cometer las irregularidades administrativas que se les atribuye, circunstancia que quedo debidamente acreditada en el expediente con la documental...

B.- CONDUCTA.- Que la conducta que se les atribuye a los servidores públicos los CC. Arturo Becerra Ortiz, José María Camacho Osornio, Eduardo Valenzuela Barragán, Joel Vargas Lira y Gamaliel Niño Vázquez derivado del expediente administrativo 28/2011-RESP cometieron varias irregularidades en los contratos de obra con números de expedientes siguientes...

El artículo 66 de la Ley de Responsabilidades vigente en la época en que se dictó la resolución administrativa sancionadora, a la letra dice:

ARTÍCULO 66.- El procedimiento administrativo de responsabilidad se sujetará a las normas siguientes:

I.- El procedimiento se iniciará con el acuerdo que dicte el Síndico Procurador, el Órgano de Control, el Titular cuando no exista éste, o en su caso, las autoridades a que se refiere el artículo 53 de esta Ley, teniendo por radicada la queja, el acta administrativa o el instrumento correspondiente en el que conste los hechos que presuman la responsabilidad administrativa;

II.- Las autoridades señaladas en la fracción anterior, según sea el caso, citarán al servidor público presunto responsable para que comparezca personalmente a una audiencia, asistido de su Defensor Particular y en caso de no contar con él, se le asignará Defensor Público, en los términos previstos en la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California, **haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades** que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a declarar **sobre los hechos que se le imputan**, a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de su defensor. Entre la fecha de la notificación y la audiencia deberá mediar un periodo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles, haciéndole saber que el expediente en que se actúa se encuentra a su disposición para su consulta en días y horas hábiles;

III.- La notificación se hará en el domicilio del centro de labores donde el servidor público presente sus servicios y si éste ya no trabaja en el servicio público, en su domicilio particular, o donde se encuentre; para el caso de que la notificación sea en el domicilio particular y no se encuentre el presunto responsable, se dejará el citatorio con cualquier persona que se encuentre en éste, para que el presunto responsable espere a una hora fija del día hábil siguiente, en caso de no estar o de negarse a recibirlo, se efectuará por cédula que contendrá el nombre de la Autoridad que la dicta; expediente en el cual se dicta, transcripción en lo conducente de la actuación o resolución que se le notifique, día y hora en que se hace dicha diligencia, y nombre y firma de la persona en poder con la cual se deja, expresándose, además, el motivo por el cual no se hizo personalmente. Si el que deba ser notificado se niega a recibir al encargado de la notificación; o si las personas que residan el domicilio se rehusaren a recibir la cédula, o no se encuentra nadie en el lugar, se fijará cédula en la puerta de entrada, asentándose razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación. En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación;

IV.- La Autoridad Instructora con excepción del Síndico Procurador mediante oficio que surtirá efectos inmediatos a su recepción, notificará al

Titular de la Dependencia o Entidad donde labora o hubiere laborado el presunto infractor, sobre el inicio del procedimiento administrativo para los efectos que se ponga al tanto del expediente y coadyuve en el esclarecimiento de los hechos;

...

VIII.- Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la Autoridad Instructora declarará cerrado el periodo probatorio, pasando a la etapa de alegatos en la cual el presunto responsable pudiendo apoyarse en ese acto de su abogado defensor manifestará lo que a sus intereses convenga. Concluida dicha etapa se tendrá por cerrado este período y dictará resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, sobre la existencia o no de responsabilidad administrativa, y en su caso, impondrá al servidor público responsable la sanción que corresponda. La resolución se notificará personalmente al interesado de los diez días hábiles siguientes, así como a su jefe inmediato, al Titular de la Dependencia o Entidad donde presta o haya prestado sus servicios, mediante oficio con efectos inmediatos a su recepción, que contendrá copia de la misma;"

Conforme el artículo transcrito, en el Acuerdo de Inicio la autoridad se encuentra legalmente obligada a dar a conocer al particular las responsabilidades, los hechos y las pruebas que obren en su contra.

Lo anterior, con la finalidad de que el particular, servidor público imputado, esté en condiciones de ejercer plenamente su derecho de defensa, conforme lo establecido en la propia Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado (artículo 66, fracciones I y II), la Constitución Local (artículo 7º), la Constitución Local (artículo 14 y 16 en relación con el 1º) y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (artículo 8 y 25).

Igualmente, al resolver, la autoridad administrativa se encuentra constreñida a exponer en forma clara y precisa, los hechos que le atribuye, las hipótesis normativas que se actualizan, el encuadre de la conducta en las hipótesis normativas, mediante la debida y suficiente motivación, y por último las pruebas con las que se acreditan tales infracciones administrativas, así como la valoración que hace de ellas, y en alcance y eficacia demostrativa que adquieren a fin de acreditar que en efecto dicho servidor público incurrió en las faltas administrativas que le son atribuidas, en el caso concreto, respecto de cada hipótesis normativa.

Obligación legal que la autoridad demandada no satisfizo, tanto en el Acuerdo de Inicio de procedimiento como en la resolución administrativa definitiva.

Es decir, en este caso, la autoridad demandada no cumplió con el mandato que le imponen los preceptos legales, constitucionales y convencionales, referidos con antelación.

De ahí que la resolución impugnada se encuentre afectada de nulidad, en términos del artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

JUSTIFICACION.



De la lectura de la resolución impugnada se observa que la autoridad demandada omite especificar en forma clara y precisa las faltas administrativas que atribuye a la parte actora.

BAJA CALIFORNIA Veamos cómo se presenta dicha omisión por parte de la autoridad demandada, tanto en el Acuerdo de Inicio de procedimiento, como en la resolución administrativa sancionadora.

En efecto, en la resolución impugnada en el rubro denominado COMPETENCIA, la autoridad sancionadora enuncia los preceptos legales que le dan competencia, pero en el resto de la resolución no se advierte que la autoridad precise, cuáles son las hipótesis normativas que le atribuye; tampoco realiza una subsunción y menos aún especifica los medios de convicción con los que se demuestra en forma específica que la parte actora hubiere incurrido en falta administrativa alguna.

Los numerales que refiere la resolución en el rubro denominado COMPETENCIA, relacionados con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, son a saber:

"46 fracciones I, II, III, IV, V, 47, fracción VIII, 54, 55, 57 fracciones I, II y III, 66, 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California"

Los artículos de referencia son del tenor literal siguiente:

ARTÍCULO 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen;

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado;

II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

III.- Formular y ejercer, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas que determinen el manejo de recursos humanos, económicos y materiales públicos;

IV.- Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;

V.- Custodiar y cuidar la documentación e información a la cual tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión, así como los bienes muebles, inmuebles y demás recursos públicos que conserve bajo su cuidado o estén bajo su responsabilidad, impidiendo o evitando su uso indebido, sustracción, inutilización, alteración, ocultamiento, daño o destrucción; ...

ARTÍCULO 47.- *Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes:*

VIII.- Causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales y Municipales, o por irregularidades en el manejo, administración, ejercicio o pago de recursos económicos y materiales del Gasto Público del Estado o Municipios; o de los transferidos, descentralizados, concentrados o convenidos entre la Federación, el Estado o los Municipios, así como con los otros Poderes;

En ningún caso se podrá utilizar los recursos económicos provenientes de deuda pública, para fines y acciones distintas a las que motivaron su contratación..."

Esta juzgadora advierte que en esencia la resolución se emitió sin estar debidamente fundada ni motivada, es decir sin cumplir con el principio de legalidad, lo cual constituye un mandato constitucional.

La resolución impugnada deviene de un procedimiento administrativo disciplinario; luego al tratarse de derecho sancionatorio, la autoridad demandada Síndico Procurador se encuentra obligado a:

- a) Especificar en forma clara y precisa los hechos que atribuye al servidor público
- b) Señalar en forma clara y precisa las hipótesis normativas que se actualizan conforme la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que es la aplicable en atención a la época en que ocurrieron los hechos, no obstante que en la resolución, en momento alguno no se especifica fecha ni datos que proporcionen certeza de la data en que los mismos se celebraron, entre otros datos.
- c) Especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con los hechos imputados
- d) Especificar los medios de convicción que contribuyen a demostrar las faltas administrativas que le atribuye, realizando un análisis, valoración y determinación de la eficacia demostrativa que tienen para efecto de comprobar la infracción administrativa que le imputa al servidor público; y
- e) Efectuar el encuadramiento de la conducta a la hipótesis normativa en forma clara, suficiente y precisa.

Todo lo anterior, de conformidad con los artículos 1º y 2º del Código Penal del Estado de Baja California, aplicables al caso por disposición del artículo 6º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

En el caso, la autoridad demandada atribuye a la parte actora diversos hechos los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra fuera, atendiendo al principio de economía procesal que rigen en la materia, en el acuerdo de inicio de procedimiento, consultable de fojas 0552 a 0681 de autos, (segundo tomo).

En el referido acuerdo de inicio de procedimiento, se atribuyen presuntivamente diversos hechos a varios servidores públicos, incluida la parte actora.

Se establece en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento** que las faltas atribuidas son graves, y que implican el incumplimiento de las fracciones III, IV, V, X, XIII, XV y XVI del artículo 46 y fracciones II, III, IV, XI,



XIII y XVI del artículo 47, 46 fracción III, 47 fracción VIII y 60, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En la **resolución impugnada** se establece que las faltas administrativas que se acreditan en relación con los tres servidores públicos, incluida la parte actora, son las previstas en los artículos 46, fracciones I, II, III, IV y V, y 47 fracción VIII, todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.

Por tratarse la responsabilidad administrativa de derecho administrativo sancionatorio, constituye deber esencial de la autoridad sancionadora cumplir con el referido principio de legalidad, previsto en el artículo 1º del Código Penal para el Estado de Baja California, como con el principio de tipicidad que establece el artículo 2º del mismo Ordenamiento Jurídico.

Como ya se anticipó, el primero de ellos indica que no podrá sancionarse por acciones u omisiones si no están expresamente previstas como delito, en el caso, como infracción administrativa; y el segundo, que **nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión, si estas no reúnen los elementos del tipo penal (entendido como supuesto normativo de derecho administrativo**, en este caso, por la Ley de la materia, que es la de Responsabilidades Administrativas del Estado); precisa este numeral de aplicación supletoria en la materia, atento el artículo 6º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, la prohibición expresa de aplicación por analogía o por mayoría de razón de la ley penal)en el caso de la ley administrativa sancionadora) en perjuicio de persona alguna.

Ambos deberes no fueron debidamente cumplidos por la autoridad demandada Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

Una obligación esencial de la autoridad demandada consiste en emitir resoluciones administrativas definitivas que cumplan el principio de legalidad, en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación. Lo que no ocurrió en este caso; además de haber variado la litis.

Destaca tanto en el Acuerdo de Inicio de procedimiento como en la resolución administrativa sancionadora, que las hipótesis normativas que determina la autoridad demandada no son las mismas; siendo que la litis, en este caso, por tratarse de un procedimiento en forma de juicio, se fija en base a la imputación (litis) que la autoridad efectúe en el acuerdo de inicio de procedimiento.

Véase, sobre este punto:

Hipótesis normativas que señala el acuerdo de inicio de procedimiento imputados de manera presunta a tres servidores públicos entre ellos la parte actora.	Hipótesis normativas que tiene por acreditadas en la resolución administrativa a tres servidores públicos entre ellos la parte actora.
--	--



Artículo 46 fracciones III, IV, V, X, XII, XV y XVI	Artículo 46 fracciones I, II, III, IV y V
Artículo 47 fracciones II, III, IV, XI, XIII y XVI	Artículo 47 fracción VIII,
Artículo 46 fracción III,	Todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Artículo 47 fracción VIII	
Artículo 60	
Todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California	

Los preceptos que se indican en el acuerdo de inicio de procedimiento, no son los mismos que se invocan en la resolución impugnada.

En el acuerdo de inicio de procedimiento que es donde se fija la litis, la autoridad demandada omite efectuar la determinación específica de las conductas que atribuye a la parte actora; también omite especificar en forma clara y precisa de qué forma los hechos se subsumen en las hipótesis normativas, y como es que dichas hipótesis son atribuibles específicamente a la parte actora, menos aún se detallan las pruebas que en forma clara y precisa contribuyen a demostrar en forma presuntiva que la parte actora incurrió en las referidas faltas administrativas. Lo cual constituye una violación que no es susceptible de subsanarse.

Por otra parte, la resolución impugnada se encuentra por tanto afectada de nulidad, atento la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, dado que esta resolutoria advierte que la autoridad demandada Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tecate, aun cuando especifica los preceptos legales que establecen las obligaciones de los servidores públicos, dichas fracciones no son totalmente coincidentes con las que se estableció en el Acuerdo de Inicio de procedimiento, que es donde se fija la litis, y a partir de la cual, el servidor público a quien se somete a un procedimiento administrativo de responsabilidad se encuentra en aptitud de establecer su estrategia para ejercer a plenitud su derecho de defensa.

En el caso, el procedimiento administrativo de responsabilidad se siguió en contra de tres servidores públicos.

De ahí que se concluya que, en este caso, la autoridad demandada se aparta de las obligaciones que legalmente le corresponden como órgano de control interno y como autoridad sancionadora, es decir, desatiende el principio de legalidad y principio de tipicidad que rige en la materia administrativa sancionadora, pues no cumple con su carga de efectuar una debida motivación.

De ahí que se estime que se actualice la causal de nulidad antes invocada.

La segunda cuestión a debatir:

¿La autoridad demandada tanto en el acuerdo de inicio de procedimiento como en la resolución impugnada estableció la conducta atribuida a la parte actora?

Criterio.

No. Conforme el artículo 61 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al citar al servidor público presunto responsable a efecto de que comparezca a la audiencia de ley, debe hacerse saber: **(1) Los hechos que se le atribuyen, y (2) La responsabilidad o responsabilidades que se le imputen.**

En el caso, es menester precisar que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del estado; y en ese sentido, las infracciones administrativas deben ajustarse al principio de legalidad; lo que conlleva que, la autoridad administrativa tanto en el acuerdo de inicio de procedimiento como en la resolución administrativa debe señalar en forma clara y precisa los hechos que atribuye al servidor público, especificando circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En el caso, la autoridad describe los hechos refiriéndolos en forma conjunta a los tres servidores públicos que les inicia procedimiento administrativo de responsabilidad, incluida la parte actora.

En dicho acuerdo, se enlista los preceptos legales que se considera que fueron incumplidos por los tres servidores públicos, incluida la parte actora.

En la resolución impugnada, consultable de fojas 0712 a 0795 de autos (segundo tomo), igualmente la autoridad demandada hace referencia en forma conjunta a los hechos y pruebas en forma conjunta a los tres servidores públicos que estima son responsables administrativamente, incluida la parte actora.

En la resolución impugnada, la autoridad demandada señala las hipótesis normativas que estima fueron acreditadas en relación con los tres servidores públicos, incluida la parte actora.

La autoridad demandada omite especificar en forma clara y precisa los hechos que atribuye directamente a la parte actora. Lo cual atenta contra el derecho humano de seguridad jurídica y certeza jurídica, en virtud de que agrupa diversos hechos, sin que en forma clara detalle y distinga que es lo que hizo o dejó de hacer la parte actora en su carácter de servidor público, como Jefe del Departamento de Contabilidad del Instituto de Promoción del Desarrollo Urbano de Tecate; lo que evidentemente resulta contrario al principio de tipicidad en su variante de taxatividad, pues la conducta infractora de la parte actora no está suficientemente precisada.

La autoridad demandada omite señalar en forma clara y precisa las hipótesis normativas que se actualizan conforme la Ley de



Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en las que incurrió la parte actora.

La autoridad demandada omite especificar las circunstancias de tiempo, modo, tiempo y lugar en relación con los hechos imputados a la parte actora. La autoridad demandada refiere hechos relativos a dieciséis contratos de obra pública, pero no especifica qué fue precisamente lo que la parte actora hizo o dejó de hacer en su calidad de Jefe del Departamento de Contabilidad.

La autoridad demandada omite especificar los medios de convicción que contribuyen a demostrar las faltas administrativas que le atribuye a la parte actora. De manera que se esté en condiciones de conocer a través de que medio de convicción se justifica la acción u omisión en que incurrió la parte actora, respecto de cada uno de los dieciséis contratos, en relación con cada una de las hipótesis normativas que la autoridad demandada estima que transgredió.

La autoridad demandada omite realizar un análisis, valoración y determinación de la eficacia demostrativa que tienen las pruebas recabadas a efecto de comprobar específicamente las infracciones administrativas que le imputa a la parte actora, así como el precepto legal que lo fundamenta.

La autoridad demandada omite efectuar un encuadramiento de las conductas atribuidas en las hipótesis normativas en forma clara, suficiente y precisa.

En el caso concreto, la autoridad no realizó la subsunción o encuadramiento de los hechos en las hipótesis normativas que estima se actualizaron, por cuanto a la parte actora se refiere respecto de cada hipótesis normativa en relación con cada uno de los dieciséis contratos administrativos que son materia del procedimiento administrativo sancionatorio.

La autoridad demandada no realizó dicha subsunción en el acuerdo de inicio de procedimiento ni en la resolución administrativa sancionadora. Lo cual constituye una de las obligaciones esenciales, conforme el artículo 66 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, transcrito con antelación.

Como ya se anticipó al contestar el primer cuestionamiento, es indudable que la autoridad demandada desatiende su obligación legal como órgano de control y autoridad sancionadora, de acatar a cabalidad el principio de legalidad y el principio de tipicidad que rige en la materia administrativa sancionadora, dado que no satisface su carga de efectuar la debida motivación para justificar el debido encuadramiento de la conducta al tipo legal.

Justificación y reflexión.

De la lectura de la resolución impugnada no se aprecia que la autoridad demandada, por ejemplo, al señalar que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción VIII del artículo 47, de la Ley de Responsabilidades, hubiere efectuado una motivación en el siguiente sentido:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.- A efecto de determinar sobre la responsabilidad administrativa de los CC. ..., **José María Camacho Osornino** (sic), ..., es necesario analizar las pruebas aportadas en el sumario, en relación con la conducta desplegada por los servidores públicos involucrados en la misma, que deberá encuadrar dentro del supuesto previsto en la fracción XII del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, quedando con los medios de prueba mencionados en el considerando dos inciso b) que en obvio de repeticiones ociosas y por economía procesal se tienen por reproducidas, a las cuales se les concede valor probatorio pleno y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 256 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad aplicado supletoriamente en la materia que nos ocupa, quedo plenamente demostrada la responsabilidad administrativa de los CC. *** José María Camacho Osornino, ****, ya que de acuerdo a las atribuciones que tenían como servidores públicos de acuerdo al Reglamento Interno del Instituto de Promoción del Desarrollo Urbano de Tecate, el C. ****, de la misma manera el C. José María Camacho Osornino en su calidad de Jefe del Departamento de Contabilidad del ya mencionado instituto tenía la obligación de llevar el registro contable de los ingresos y egresos del Instituto, así mismo debía estudiar y analizar en forma permanente la estructura y funcionamiento del Instituto, así como presentar al Director General el presupuesto integral, y vigilar la correcta aplicación del mismo, así como supervisar los sistemas de contabilidad, así como coordinar, controlar, organizar y supervisar la elaboración de los estados financieros, así como la formulación, ejercicio y comprobación del presupuesto, de la misma manera, coordinar en conjunto con los jefes de departamento el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos y presentarlo al Director General, así como también coordinar en conjunto con el Director la formulación de las políticas financieras que permitan ajustar el gasto con el objetivo de ejercer con eficiencia el presupuesto aprobado,"

De la anterior transcripción se aprecia que la autoridad demandada se limita a señalar las obligaciones generales de la parte actora y a partir de ellas determina la responsabilidad administrativa, sin analizar como específicamente dichas obligaciones se encuentran vinculadas con las hipótesis normativas atribuidas y con los hechos relacionados con cada uno de los dieciséis contratos administrativos que se mencionan en la propia resolución.

En efecto, en la resolución administrativa sancionadora, consultable en el segundo tomo de fojas 0762 a 0792 de autos, obrante en copia certificada exhibida por la autoridad demandada, se hace referencia a los dieciséis contratos de obra que dieron origen al inicio del procedimiento sancionador, en los que refiere diversos hechos, sin que especifique en forma clara y precisa que es lo que atribuye directamente a la parte actora; de ahí que se genere una transgresión a su derecho de seguridad jurídica y certeza jurídica.

La parte actora tenía el cargo de Jefe del Departamento de Contabilidad del Instituto de Promoción del Desarrollo Urbano de Tecate; luego, conforme su cargo, qué obligaciones específicamente debía cumplir en cada uno de los dieciséis contratos; cuándo debía cumplir con esas obligaciones; porqué debía cumplir con esas obligaciones; cuál es el fundamento que establece que precisamente era obligación de la parte actora cumplir con esa obligación; cómo establece la autoridad la subsunción de la norma que obliga al servidor público a cumplir con esa obligación y cómo acredita que efectivamente, en qué fecha, en qué lugar y bajo qué condiciones se justifica que efectivamente dicho servidor público no cumplió con esa obligación.

Ello era lo que la autoridad demandada se encontraba obligado a efectuar en cada hipótesis respecto de cada uno de esos dieciséis contratos; cuestiones que no fueron satisfechas por la autoridad y que justifican el acreditamiento de la causal de invalidez de la resolución administrativa sancionadora, como más adelante se precisa.

Se sigue con el estudio del caso:

La narrativa que hace la autoridad en la resolución que hoy se analiza, referida a cada uno de los dieciséis contratos de obra, y la ausencia de documentos y circunstancias diversas, no están vinculadas directamente a la parte actora. De donde se advierte que no existe encuadramiento de la conducta, es decir no existe subsunción del tipo administrativo a los hechos atribuidos a la parte demandante.

No se advierte de la resolución administrativa sancionadora, por señalar un ejemplo, la falta de programa calendarizado de ejecución general de los trabajos dividido en partidas y sub partidas, que implica un incumplimiento a lo previsto en la fracción V del artículo 43 de la Ley de Obras Públicas, Equipamientos, Suministros y Servicios relacionados con la misma del Estado de Baja California, constituya una omisión atribuible a la parte actora o a cualquiera de los otros dos servidores públicos inmersos en dicho procedimiento administrativo sancionador; tampoco se refiere en forma precisa, cuándo ocurrió; cuándo debió realizarlo; cuál el ordenamiento legal que le establece como tal dicha obligación; se insiste es evidente la incertidumbre jurídica y la vaguedad referente a las imputaciones efectuadas a cada uno de los servidores públicos involucrados en el procedimiento administrativo incoado.

Aunado a lo anterior, en el caso, la hipótesis relativa a la fracción VIII del artículo 47, contempla los siguientes supuestos:

Causar daños y perjuicios: debe especificarse en qué consisten esos daños y esos perjuicios.

Si esos perjuicios se causaron a la hacienda pública municipal o estatal.

Si esos daños o perjuicios, que ya quedaron identificados y probados, ocurrieron: (1) por el manejo irregular de fondos y de valores (especificando en qué consisten), o (2) por irregularidades en el manejo de fondo y valores (especificando en qué consisten); (3) por irregularidades en la administración de recursos económicos y materiales (especificando en qué consisten); (4) por irregularidades en el ejercicio de recursos y materiales (especificando en qué consisten); (5) por irregularidades en el pago de recursos económicos y materiales (especificando en qué consisten); (6) por causar daños y perjuicios de recursos transferidos, o convenidos o descentralizados, o concentrados o convenidos (especificando en qué consisten y cuál es su naturaleza).

Dicho en otras palabras son mínimo seis diversas hipótesis las que se advierten de la fracción VIII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades y en el caso, la autoridad demandada omite especificar cuál es la hipótesis que se actualiza, como se acredita y de qué manera se acredita el encuadramiento de la conducta en dicho supuesto y cuáles son las pruebas que lo acreditan, especificando el



valor, la eficacia y el alcance que tienen para acreditarlo; lo que en este caso, no fue realizado por la autoridad demandada.

Lo que lleva a concluir que, en el caso, se acredita la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83, de la Ley del Tribunal, al dejar de aplicar las disposiciones debidas, contenidas en el artículo 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con el referido artículo 47, fracción VIII de la citada Ley.

En este punto, cabe destacar que, relativo a la fracción VIII del artículo 47 ya invocado, no se encuentra satisfecho el principio de taxatividad, consistente en la exigencia de que los textos que se recogen de las normas sancionadoras describan con precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

Dicho en otras palabras, la aplicación modulada del principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, conduce a evidenciar que deberes exigidos al servidor público, en este caso de la parte actora como Jefe del Departamento de Contabilidad, debiera cumplir en relación con esos dieciséis contratos.

Sin embargo, de la lectura de la resolución impugnada, no se advierte con claridad y precisión que deberes u obligaciones dejó de cumplir, donde se encuentran establecidas en forma clara y específica esas obligaciones, y como esas obligaciones generaron derivado de la acción u omisión de la parte actora un daño a la administración pública, y en específico a un bien jurídicamente tutelado y menos, que ello implique en forma directa a cargo del particular, la imposición de una sanción de carácter económica, derivado de un daño o menoscabo económico a la administración pública municipal.

A lo anterior debe añadirse, que la autoridad demandada omite analizar en forma individual cada falta en relación con cada servidor público, incluida la parte actora, así que la anterior consideración que se hace, resulta aplicable respecto de las diversas faltas administrativas que la autoridad demandada estimó que se acreditan referente a las hipótesis normativas previstas en el artículo 46, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en las que la autoridad omite efectuar la individualización de la conducta, el encuadre, la circunstanciación de hechos, modo, tiempo y lugar de ejecución, además de determinar el grado de participación de la parte actora, y la conducta específica en cada caso que hizo, dejó de hacer, conforme las norma jurídica específica que le resulte aplicable. Todo lo cual, igualmente conduce a declarar y se declara la nulidad de la resolución administrativa impugnada, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 83, de la Ley del Tribunal, al dejar de aplicar las disposiciones debidas.

4.- Efectos de la declaración de nulidad. Ante la declaratoria de nulidad de la resolución dictada por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tecate, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 83, de la Ley del Tribunal, lo procedente es conforme el artículo 84, de la misma ley, con la única finalidad de salvaguardar el derecho del afectado, además de declarar y se declara la nulidad de la resolución dictada el catorce de enero de dos



mil trece dentro del procedimiento administrativo *****², única y exclusivamente por lo que se refiere a la parte actora, fijar los términos de la condena a cargo de la autoridad demandada.

BAJA CALIFORNIA En este caso, con fundamento en el artículo 84 de la Ley que rige a este tribunal, se condena a la autoridad demandada a dejar sin efectos la resolución declarada nula y en su lugar, emitir otra, en la que única y exclusivamente por lo que se refiere a la parte actora determine que no ha lugar a acreditar la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora dentro del procedimiento administrativo sancionador bajo expediente *****², al no efectuar el debido encuadre de la conducta en las hipótesis normativas establecidas en la propia resolución y que no son coincidentes con las que establece en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionador, y ordenando se giren los oficios correspondientes a fin de hacer la anotaciones correspondientes en los registros que al efecto existan. Dejando igualmente sin efecto las sanciones impuestas, tanto de inhabilitación como la sanción económica.

4.2. Nota adicional.-No se hace necesario efectuar el estudio del resto de los motivos de inconformidad planteados por el actor, atendiendo el principio de economía procesal, ya que en nada variarían el sentido del fallo. Sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad de las sentencias.

En el caso además se atendió al principio pro persona, previsto en el artículo 1º Constitucional en relación con el 17 de nuestro Máximo Ordenamiento y lo establecido en el artículo 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 81, 82 fracciones I, II y III, 83, fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se resuelve conforme los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando 3.2 de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 83 fracción IV de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución impugnada dictada por el Síndico Procurador en el procedimiento administrativo *****², de fecha catorce de enero de dos mil trece, única y exclusivamente por cuanto se refiere a la parte actora.

SEGUNDO.-Se condena a la autoridad demandada antes mencionada a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la citada resolución impugnada única y exclusivamente por cuanto se refiere a la parte actora y en la que dicte una nueva siguiendo los lineamientos establecidos en el considerado 4 de este fallo.

TERCERO.-Conforme lo expuesto en el considerando 2.3 de este fallo, se sobresee en el juicio, atendiendo a las hipótesis previstas en la fracción VI del artículo 40, en relación con el artículo 41 fracción II de la Ley del Tribunal, única y exclusivamente por cuanto se refiere a las autoridades Jefe del Departamento de Contraloría Interna de Sindicatura y Jefe del Departamento de Responsabilidades de Sindicatura, ambos del Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

Notifíquese.



1.- A la parte actora mediante Bolefín Jurisdiccional SIN PREVIO AVISO ELECTRONICO.

2.- A la autoridad demandada Sndico Procurador, mediante Bolefín Jurisdiccional PREVIO AVISO ELECTRONICO.

3.- A la autoridad demandada Jefe del Departamento de Contraloría Interna de Sindicatura del Ayuntamiento de Tecate, mediante Bolefín Jurisdiccional, SIN PREVIO AVISO ELECTRONICO.

4.- A la autoridad demandada Jefe del Departamento de Responsabilidades de Sindicatura del Ayuntamiento de Tecate, mediante Bolefín Jurisdiccional, SIN PREVIO AVISO ELECTRONICO

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de expediente administrativo, con 6 en página 1, 3 y 18. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **96/2013 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECINUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----

Jace.

